



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 5 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00142, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **LD LOGÍSTICA DOMICILIARIA S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario verificar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem* y en ese sentido, deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

En reglamentación del referido artículo, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo y dichas obligaciones deben reunir las características de ser expresas, claras y exigibles. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es que guarden una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible y, por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de pensiones.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte ejecutante presentó como título de recaudo judicial lo siguiente:

- ✓ Título ejecutivo No. 10610-21 -Liquidación de aportes pensionales adeudados-, en donde señala que LD LOGÍSTICA DOMICILIARIA S.A.S. adeuda por concepto de aportes e intereses de mora en el pago de aportes la suma de \$6.826.835 (fl. 14).
- ✓ Misiva dirigida a LD LOGÍSTICA DOMICILIARIA S.A.S. del 19 de agosto de 2020, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fl. 25).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, en el requerimiento previo fechado por la accionante el 19 de agosto de 2020 pero entregado –según la guía de folio 25- el 7 de septiembre de 2020, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. persuade al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto aportes, sin embargo en dicho “cobro persuasivo” que en realidad es un requerimiento, no aparece acreditado que se le hubiera adjuntado liquidación alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto a que documentos incorporaba dicho requerimiento pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla, así como tampoco en el requerimiento se indica al demandado el valor adeudado y discriminado cada concepto.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones, referidos en el artículo 4221 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no remitió el pago que se pretende ejecutar en debida forma.

Adicionalmente, observa el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2018, cuando la parte interesada contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2020 sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir; puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Finalmente, y si la parte interesada lo desea, el Despacho ordenará la compensación de esta demanda, para que se abone como proceso ordinario y así estudiar su admisión.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **Paola Andrea Olarte Rivera**, con c.c. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

CUARTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado **N. 048** del 9 de julio de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe0bf3a43c6ad3ab746dfa877d384bf132092ae4db9bd945f45f1181b506da**
Documento generado en 08/07/2021 01:51:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>